VELKIS SALOM Vs. ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO. EMBARGO DE DEPÓSITOS JUDICALES Y LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Henry valeta lopez <henryvaletal@hotmail.com>

Mié 30/11/2022 9:01

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Sucre - Sincelejo <lcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (351 KB)

VELKIS SALOM. EMBARGO DEPÓSITOS JUDICIALES.pdf; VELKIS SALOM. Vs. HUS. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.pdf; Resolución SuperSalud Levantamiento Intervención HUS..pdf;

Sincelejo, 30 de noviembre de 2022

Señora
JUEZA PRIMERA (1º) LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
lcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR **VELKIS SALOM** CONTRA LA **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO.**

Rad. No. 2015- 00566-00

ASUNTO: SOLICITUD DE MEDIDA DE EMBARGO

HENRY VALETA LÓPEZ, conocido de autos dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito acudo a ese honorable despacho con el propósito de solicitarle se decrete la medida cautelar que a continuación relaciono, contra la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, identificada con el NIT 892-2800-33-1, cuya denuncia de bienes, de propiedad de dicho hospital, la hago bajo la gravedad del juramento:

MEDIDA DE EMBARGO

El embargo y retención de los dineros constituidos en los depósitos judiciales que a continuación se relacionan, los cuales se encuentran a disposición del **Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Sincelejo**:

No. Depósito	Valor
463030000705592	$29.156.544.oo.
463030000740397	$115.158.202.oo.

LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA ADMINISTRAR A LA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, ADOPTADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 005234 DEL 16 DE MAYO DE 2019, EXPEDIDA POR EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Le informo señora jueza, que mediante Resolución No. 2022420000005038-6 del 3 de agosto de 2022, el señor Superintendente Nacional de Salud levantó la medida de intervención forzosa administrativa para administrar a la ESE Hospital Universitario de Sincelejo, adoptada por ese Superintendente mediante Resolución 005234 del 16 de mayo de 2019.

ANEXO

Copia en PDF de la mencionada Resolución.

Atentamente,

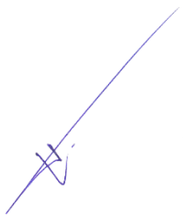

HENRY VALETA LÓPEZ
C.C. No. 92.522.057
T.P. No. 86.285

Sincelejo, 30 de noviembre de 2022

Señora
JUEZA PRIMERA (1ª) LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
lcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.: PROCESO EJECUTVO LABORAL PROMOVIDO POR **VELKIS SALOM** CONTRA LA **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO.**

Rad. No. 2015-00566-00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

HENRY VALETA LÓPEZ, conocido de autos dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito acudo con mi acostumbrado respeto ante usted, con el propósito de liquidar el crédito, lo cual hago de la siguiente manera:

Mandamiento de pago de fecha 14 de mayo de 2019	$111.007.080.oo.

Total liquidación del crédito ……...$111.007.080.oo.

LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA ADMINISTRAR A LA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, ADOPTADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 005234 DEL 16 DE MAYO DE 2019, EXPEDIDA POR EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Le informo señora jueza, que mediante Resolución No. 2022420000005038-6 del 3 de agosto de 2022, el señor Superintendente Nacional de Salud levantó la medida de intervención forzosa administrativa para administrar a la ESE Hospital Universitario de Sincelejo, adoptada por ese Superintendente mediante Resolución 005234 del 16 de mayo de 2019.

ANEXO

Copia en PDF de la mencionada Resolución.

Atentamente,

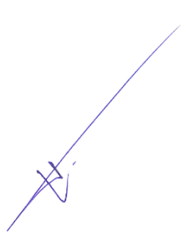

HENRY VALETA LÓPEZ
C.C. No. 92.522.057
T.P. No. 86.285

RESOLUCIÓN
20224200000005038-6 DE 03 – 08 - 2022

"Por la cual se ordena el levantamiento de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar al ***HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ESE*** *del departamento de Sucre, identificado con el NIT 892.280.033-1"*

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confieren los artículos 154, 230 parágrafo 2º y 233 de la Ley 100 de 1993, los artículos 115 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993 -, modificado por la Ley 510 de 1999, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 9.1.2.1.2 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, el numeral 7 del artículo 7 del Decreto 1080 de 2021, los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, el Decreto 1542 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención en salud, es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que en virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de Seguridad Social en Salud, entre otros con el fin de garantizar la observancia a los principios consagrados en la Constitución Política y en los artículos 2 y 153 de la citada ley, este último modificado por el artículo 3 de la Ley 1438 de 2011.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), aplicable al Sistema de Seguridad Social en Salud por remisión del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la toma de posesión e intervención forzosa administrativa para Administrar, es una medida especial que tiene por finalidad, *"(...)* establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación; **si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones** *(...)". ÉNFASIS PROPIO.*

Que el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, definió como competencia de la Nación en el sector salud, la siguiente: "(...) 42.8. Establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica y/o administrativa de las instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sea para su liquidación o administración a través de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos que señale el reglamento (...)."

Que el artículo 68 de la citada ley enunciada en el párrafo anterior, le otorgó la potestad a la Superintendencia Nacional de Salud de ejercer: "(...) la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de (...) Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos. La intervención de la Superintendencia de Salud a las Instituciones Prestadoras de Salud tendrá una

Digitally signed by SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Date: 2022.08.03 10:22:09 COT

primera fase que consistirá en el salvamento (...)".

Que el numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 124 de la Ley 1438 de 2011, establece que la Superintendencia Nacional de Salud para el desarrollo de sus funciones de inspección, vigilancia y control, tendrá como base entre otros, el eje de acciones y medidas especiales estableciendo que: *“(...) Su objetivo es adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de Entidades Promotoras de Salud, Instituciones prestadoras de Salud de cualquier naturaleza y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra entidad, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud (...)”.*

Que el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015 reconoce el derecho a la salud como derecho fundamental, autónomo e irrenunciable y, complementariamente, establece que el contenido del mismo implica acceder a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, define la salud como un servicio público esencial y obligatorio a cargo del Estado.

Que el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, establece que “(...) Las medidas especiales que se ordenen se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incluido el artículo 291 y siguientes de ese estatuto, en lo que resulte pertinente a las medidas especiales; el Decreto número 2555 de 2010; las disposiciones aplicables del Sector Salud y las normas que los sustituyan, modifiquen o complementen (...)”.

Que el artículo 9.1.2.1.2 del Decreto 2555 de 2010 modificado por el artículo 132 del Decreto 1745 de 2020 dispone que: “La medida de toma de posesión podrá ser levantada, previo concepto del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN, por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante acto administrativo, cuya notificación se sujetará a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen”.

Que, como consecuencia de lo anterior el artículo 9.1.2.1.3 del Decreto 2555 de 2010, establece el procedimiento para la rendición de cuentas y entrega de la entidad cuando se disponga la medida de levantamiento de la toma de posesión para administrar.

Que el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016 señala que: “(...) la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar (...) Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, (...) las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto – Ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, y demás disposiciones que la modifican y desarrollan (...)”.

Que el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, en concordancia con lo establecido en el artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993-Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 87 de la Ley 795 de 2003, dispone que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios, se regirán por las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993 y la Ley 510 de 1999 y serán de aplicación inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que procede contra las mismas no suspenderá la ejecución del acto administrativo.

Que el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019 determinó que todas las decisiones administrativas que adopte la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de las funciones contenidas en el marco del eje de acciones y medidas especiales de que trata el numeral 5° del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, serán de ejecución inmediata y, en consecuencia, el recurso de reposición que procede contra las mismas se concederá en el efecto devolutivo.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, mediante Resolución 005234 del 16 de mayo de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ESE, del departamento de Sucre, por el término de un (1) año. Así mismo, designó como agente especial interventor a la doctora Inés Bernarda Loaiza Guerra, posesionada según consta en Acta S.D.M.E. 009 del 20 de mayo de 2019 y como Contralor a la firma AUDITORIA Y GESTIÓN LTDA, identificada con Nit 830.008.673-4 representada legalmente por el doctor JULIO CESAR FLORIÁN, identificado con CC 79.102.029 de Bogotá, posesionado según Acta 010 del 20 de mayo de 2019.

Que mediante Resolución 010840 del 26 de diciembre de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la remoción de la firma AUDITORIA Y GESTIÓN LTDA, identificada con Nit 830.008.673-4 representada legalmente por el doctor JULIO CESAR FLORIÁN, identificado con CC 79.102.029 de Bogotá, como contralor del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ESE y designó al doctor ALFONSO ERNESTO ROA CIFUENTES identificado con CC 19.451.580 de Bogotá.

Que a través de la Resolución 002380 de 15 de mayo de 2020, la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó la medida de intervención forzosa administrativa para administrar el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ESE, por el término de un (1) año, es decir, hasta el 17 de mayo de 2021.

Que con fundamento en lo previsto en el artículo 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010 en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 2 del artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993 (modificado por la Ley 510 de 1999) el Gobierno Nacional, mediante las resoluciones que se citan a continuación, prorrogó el término de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ESE, así:

1. Resolución Ejecutiva 098 del 12 de mayo de 2021, por el término de un (1) año.
2. Resolución Ejecutiva 100 del 16 de mayo de 2022, desde el 18 de mayo de 2022 al 17 de noviembre de 2022, conforme la parte considerativa que sustentó la decisión así:

“(…)

mediante informe radicado en la Superintendencia Nacional de Salud con el Nurc 20229300400576902, la agente especial interventora dio a conocer el estado actual del proceso de intervención de la ESE, detallando los avances respecto de los hallazgos que motivaron la medida especial de intervención, señalando:

"(.. .) Situación Financiera

Al cierre de la vigencia 2021, el Hospital presenta activos totales por valor de $77.411 millones de pesos, pasivos totales por valor de $147.622 millones, lo que resulta en un patrimonio negativo que asciende a $70.211 millones. (…) El patrimonio negativo es producto de dos factores

principalmente; el primero es que la operación corriente genera pérdida operacional, y el segundo es el impacto de las provisiones y pasivos no operacionales, como son la provisión para procesos jurídicos con probabilidad de pérdida para la ESE, las sentencias judiciales por procesos fallados en contra de la entidad en segunda instancia y las deudas, intereses y sanciones por no pago de impuestos y retenciones por parte de la ESE correspondientes a períodos anteriores a la intervención, así como la aplicación del deterioro de la cartera. (…) Para la vigencia 2021 los gastos y costos de la operación representaron un 122% sobre las ventas, logrando disminuir el desequilibrio operacional. (…)

Situación Jurídica. Con corte a 31 enero de 2022, el hospital tiene identificados 541 procesos jurídicos en contra de la entidad, de los cuales 358 se encuentran en curso y 322 tienen probabilidad media y alta de pérdida por un valor de $45.474 millones. (…) De acuerdo con el panorama que arroja la situación jurídica del Hospital Universitario de Sincelejo, se evidencia que ante el levantamiento de la medida de la ESE, los procesos ejecutivos instaurados y las sentencias condenatorias no canceladas, tendrán exigibilidad inmediata a lo que se debe sumar un alto valor con ocasión de los intereses moratorios por el no pago de las obligaciones, generando un bloqueo que llevaría a la parálisis total de la Entidad.

Una vez determinado el desequilibrio financiero que se presenta en la operación de la ESE, por la desproporción de los costos y gastos de operación sobre los ingresos por la venta de servicios y los niveles de recaudo de la misma, pese a los esfuerzos que realice la intervención de la entidad para enervar en primera medida el desequilibrio de la operación corriente, estos esfuerzos no impactan de manera contundente y con la celeridad necesaria para superarlas en un tiempo razonable la situación financiera de la ESE, lo cual representa a estas alturas un problema operacional de insostenibilidad financiera, que trasciende cualquier posibilidad de solución que se pudiera dar en el proceso de intervención administrativa para administrar, la cual implicaría también el saneamiento de los pasivos anteriores al proceso de intervención, por lo cual no bastaría con equilibrar la operación corriente, si no generar los excedentes necesarios para el pago de estos pasivos en un periodo de tiempo razonable para que estos no deriven en procesos jurídicos adicionales, el monto total de los pasivos al cierre de la vigencia 2020, asciende a $162.335 millones de pesos, cuya cancelación con la operación corriente de la entidad resulta impracticable por lo cual se recomienda la liquidación. (…)

Que el contralor designado, mediante escrito radicado con Nurc 20229300400556302 del 16 de marzo de 2022, emitió concepto sobre el estado de la medida de intervención forzosa para administrar el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ESE, concluyendo:

"El hospital durante la intervención administrativa para administrar ha presentado avances importantes en:

- Reordenamiento y modernización de la infraestructura física en UCI, urgencias y consulta externa, entre otras.
- El control al riesgo financiero e institucional que suponía el no pago oportuno de retenciones en la fuente de impuestos nacionales, lo cual se ejecutó en aplicación de alternativas favorables de origen tributario en 2020 y 2021 con el logro de facilidad de pago por la [DIAN], pues al inicio de la intervención se conoció de la imposición de sanciones. Ahora el hospital aborda una responsabilidad a 48 meses, con el embargo de recursos de estampilla prohospital desde diciembre de 2021.
- El saneamiento de cartera iniciado con pagadores liquidados, que debe seguir, cuyo avance ha requerido del registro contable de partidas muy importantes en reducción de patrimonio institucional vía reconocimiento del deterioro al valor estimado de recaudo de la cartera.
- El conocimiento de las sentencias proferidas y de los procesos que se adelantan en su contra, con las pretensiones, y la valoración o estimación de la probabilidad de pérdida de ellos.
- El control físico y electrónico a los medicamentos, dispositivos e insumas en farmacia para la prestación de servicios de salud. Sin perjuicio de lo anterior, de la intervención administrativa en la ESE está pendiente:
- El inventario de los activos en uso (propiedad planta y equipos), lo cual además de corresponder a un inventario real de ello y su adecuada valoración al costo debe detallar la perdida de precio (depreciación) por el uso de ellos.
- El estudio de los títulos de los bienes inmuebles del hospital.
- La conciliación y depuración de pasivos por honorarios y por adquisición de bienes y servicios con sentencias ejecutoriadas o procesos en curso y de los títulos judiciales.
- El reordenamiento y puesta en operación de un sistema de costos. (. . .)"

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante oficio radicado 20222310134399 1 del 08 de julio de 2022 suscrito por el director de Prestación de

Servicios y Atención Primaria y dirigido al gobernador de Sucre, viabilizó la propuesta de reorganización rediseño y modernización de la red departamental de servicios de Salud del departamento de Sucre, en la cual se prevé, entre otras, la liquidación del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ESE.

Que, mediante radicado 20229300401612312 del 19 de julio de 2022 el doctor Héctor Olimpo Espinoza, en calidad de gobernador de Sucre presentó solicitud de levantamiento de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ESE, señalando lo siguiente:

> “(…) esta entidad en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 156[1] de la Ley 1450 de 2011 mediante comunicación 202223101343991 del 8 de julio de 2022, otorgó concepto técnico de viabilidad a la ejecución del Programa Territorial de Reorganización, Rediseño Y (Sic.) Modernización de las Redes de Empresas Sociales del Estado - ESE.
>
> Esta medida sin lugar a dudas tendrá como consecuencia la mejora de la calidad en la prestación de servicios dentro del departamento y la garantía del derecho fundamental a la salud de sus habitantes. Para lograr esos objetivos en materia de calidad y garantía del derecho fundamental a la salud, es imprescindible que la red pública hospitalaria (incluida la intervenida) se encuentre a cargo del Departamento de Sucre como responsable de las obligaciones que le asigna la Ley 715 de 2001.
>
> En consideración a lo anterior el Departamento de Sucre iniciará inmediatamente todos los procesos conducentes a materializar el proceso de reorganización adoptando las medidas organizativas correspondientes que permitan contar con un red integrada e integral de prestación de servicios de salud en condiciones óptimas de funcionamiento, lo cual se logra incluyendo a las ESE intervenidas así como aquellas no intervenidas, con el propósito de constituir una nueva institucionalidad que garantice en forma eficiente, sostenible y con calidad la prestación de servicios de salud a la población Sucreña.
>
> Teniendo en cuenta lo anterior y como es de su conocimiento, actualmente las Empresas Sociales del Estado Hospital Universitario de Sincelejo ESE y Hospital Regional de II Nivel de San Marcos ESE se encuentran con medida vigente de intervención forzosa administrativa para administrar y conforme lo aprobado por el Programa Territorial de Reorganización, Rediseño y Modernización (PTRRM), en este momento procede su liquidación por parte del Departamento.
>
> Así las cosas y con el fin de poder darle cumplimiento al PTRRM de la manera más respetuosa le solicitamos que esa Superintendencia proceda a levantar la intervención de las ESE anteriormente señaladas y la consecuente cesación en sus funciones de los agentes interventores, para que el Departamento inicie las acciones conducentes a la liquidación de dichas Empresas Sociales del Estado. No sobra mencionar que el Departamento de Sucre en cumplimiento de sus obligaciones legales vigentes apropiará, con la concurrencia de fuentes nacionales y departamentales, los recursos necesarios para adelantar este proceso de liquidación al igual que adelantará las acciones necesarias para la creación de la nueva institucionalidad que asuma la prestación de servicios de salud en el Departamento”.

Que en la citada comunicación informó el gobernador de Sucre que el departamento adelanta un Programa Territorial de Reorganización, Rediseño y Modernización (PTRRM), cuyo cumplimiento está sometido a la liquidación de parte de su red

---

[1] ARTÍCULO 156. PROGRAMA TERRITORIAL DE REORGANIZACIÓN, REDISEÑO Y MODERNIZACIÓN DE LAS REDES DE EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO - ESE. El Programa deberá considerar como mínimo el diagnóstico de la situación de las instituciones públicas prestadoras de servicios de salud y del conjunto de la red en cada territorio incluyendo los componentes de acceso a la prestación de servicios, eficiencia en su operación y sostenibilidad financiera, los posibles efectos de la universalización y unificación sobre el financiamiento y operación de la misma, las fuentes de recursos disponibles, la definición y valoración de las medidas y acciones que permitan fortalecer la prestación pública de servicios, los ingresos y gastos y su equilibrio financiero, incluyendo medidas de ajuste institucional, fortalecimiento de la capacidad instalada, mejoramiento de las condiciones de calidad en la prestación y de la gestión institucional con especial énfasis en las relacionadas con el recaudo de ingresos por venta de servicios y deberá considerar adicionalmente lo dispuesto en la Ley 1438 de 2011, en lo pertinente.

El Ministerio de la Protección Social tendrá a su cargo viabilizar el programa respectivo de cada entidad territorial competente; definir el proceso de aprobación, la metodología, los criterios e indicadores que deberán contener estos programas, los cuales en cualquier caso estarán en armonía con los planes financieros integrales del régimen subsidiado territoriales. En el caso de los municipios certificados, el programa deberá contar con el concepto favorable del departamento respectivo.

hospitalaria, de la cual hace parte la ESE Hospital de San Marcos, así:

> “(…) No sobra mencionar que el departamento de Sucre en cumplimiento de sus obligaciones legales vigentes apropiará, con la concurrencia de fuentes nacionales y departamentales, los recursos necesarios para adelantar este proceso de liquidación al igual que adelantará las acciones necesarias para la creación de la nueva institucionalidad que asuma la prestación de servicios de salud en el Departamento. (…)”.

Que la gobernación en la propuesta que escoja dentro del marco de su autonomía organizativa debe definir el mecanismo mediante el cual va a garantizar la atención en salud que hoy se encuentra a cargo de las ESE. Con todo lo anterior definido, la administración actual de la ESE a cargo del agente interventor designado debe realizar la entrega coordinada al ente territorial de los bienes que están afectos al servicio, como responsable de la prestación de servicios de salud en el departamento para que materialice la propuesta.

Que a la luz de lo anterior, es necesario priorizar la responsabilidad del nivel intermedio (departamento) en el cumplimiento de las atribuciones que tiene en el marco de su autonomía territorial, teniendo en cuenta que la red pública hospitalaria, es responsabilidad del respectivo departamento, distrito o municipio, según el caso, la cual debe someterse al Programa Territorial de Reorganización, Rediseño y Modernización de Redes de Empresas Sociales del Estado, definido por la Dirección Distrital o Departamental de Salud. En ese sentido, se reitera que tal determinación corresponde con la responsabilidad legal exclusiva a la entidad territorial, que es la llamada a decidir sobre la continuidad, fusión o supresión y liquidación de las ESE que prestan el servicio de salud en su territorio.

Que por las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 115 del EOSF que establece que: “(…) la toma de posesión tendrá por objeto establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, (…)” y ante la decisión del gobernador de Sucre de liquidar la ESE conforme la propuesta territorial de reorganización, rediseño y modernización de las redes; se tiene que la medida de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar carecería de objeto ante la decisión de la entidad territorial de reasumir las competencias que orgánicamente le corresponden para estructurar una nueva red de prestación del servicio.

Que como consecuencia de la situación anteriormente planteada la Superintendencia Delegada para Prestadores de Servicios de Salud, con el apoyo de la Dirección de Medidas Especiales para Prestadores de Servicios de Salud, emitió concepto técnico de seguimiento, monitoreo y verificación de 21 de julio de 2022, en el cual se ponen de presente las circunstancias actuales de la ESE, y se concluye lo siguiente:

> *“(…)* Frente al componente administrativo y financiero, a pesar que la ESE ha desarrollado gestiones en cuanto al registro y depuración de sus estados financieros, dado el alto grado de informalidad que presentaba la información antes de la adopción de la medida de Intervención Forzosa Administrativa para Administrar, aunado a la falta de sistematización, carencia de libros de contabilidad en debida forma y grandes partidas conciliatorias, lo que no ha permitido tener un panorama claro sobre la situación económica real del hospital.
>
> Con la medida [de] Intervención Forzosa Administrativa para Administrar la entidad en el segundo semestre de la vigencia 2019, inicia el registro de sus partidas y con la actualización del software DGH NET, se inició el proceso de depuración y saneamiento contable, el cual ha sido objeto de modificaciones en pro de incluir todas las áreas en el proceso y mejorar el flujo de información, su calidad, consolidación y conciliación, apuntándole a obtener la razonabilidad de sus estados financieros.

A diciembre de 2021, se observan solo avances del 40% frente al proceso de depuración contable, se evidencia avance frente a la individualización de cifras por terceros en el pasivo, una vez se realizó la migración de saldos al marco normativo bajo NIIF, así mismo se observa un bajo avance en la ejecución del plan de contención de costos y gastos efectivo, que no ha permitido mostrar su gestión al cumplimiento de las metas y actividades programadas, razón por la cual, al cierre de la vigencia 2020, y los resultados evidenciados en el Sistema de Gestión y Control de las Medidas Especiales permiten evaluar escenarios claros que llevan a la ESE hacía su liquidación por el desequilibrio operacional en el que se encuentra.

La ESE ha realizado actividades tendientes a equilibrar la operación corriente de la entidad, sin embargo, la incidencia de los costos y gastos de la operación sobre los ingresos por venta de servicios sigue siendo alta. En el año 2019, año en el cual inició la intervención en el mes de mayo, se logró bajar de 158% al 135% la proporción de los costos y gastos sobre las ventas, pero al cierre de mayo de 2022 los costos y gastos operacionales fueron equivalentes al 122,97% de las ventas, lo que equivale a decir que la ESE gastó aproximadamente un 23% más de lo que generó en la venta de servicios.

La Entidad ha realizado gestión para la recuperación de la cartera registrada y el saneamiento total de los saldos pendiente de pago, al respecto, no se ha visto una gestión eficiente y compromisos de pago claros por parte de las EPS, lo que permitiría mejorar la liquidez de la ESE para el saneamiento de sus obligaciones, principalmente el pasivo acumulado anterior a la medida de intervención y el cumplimiento total de las actividades del plan de mantenimiento hospitalario.

Teniendo en cuenta la disminución que presenta la facturación en los últimos meses, la ESE debe implementar controles con el fin de minimizar en el corto plazo el desequilibrio en su operación, analizando su entorno de oferta y demanda, así como realizar un estudio y análisis de sus necesidades respecto de los costos y gastos por cada uno de los servicios ofertados.

La ESE debe mantener las actividades establecidas en el plan de saneamiento contable, con el fin de lograr en su totalidad la depuración y razonabilidad de los estados financieros, con el fin de conocer el resultado y efecto de los ajustes realizados con corte a la vigencia presente y así determinar la situación de la Entidad.

El recaudo de la entidad sigue en niveles bajos, lo que se deriva en la acumulación de las obligaciones de la operación corriente, así como la imposibilidad de efectuar pagos a las obligaciones de vigencias anteriores, de igual forma el escaso flujo de recursos se ve afectado por el embargo proveniente de los procesos judiciales en contra del hospital lo que agudiza la difícil situación que afronta la entidad.

En el área jurídica para el año 2021 y en el trascurso de 2022 han fortalecido los procesos en aras de mejorar y continuar con el desarrollo de actividades que permitan mitigar el riesgo jurídico bajo los principios de eficiencia, eficacia y efectividad. No obstante, la ESE debe continuar con la evaluación y valoración de procesos judiciales, toda vez que existe riesgo derivado del número de demandas en contra de la misma, teniendo en cuenta que el valor de la cuantía estimada para el mes de mayo de 2022 asciende $63.694 millones y procesos ejecutoriados por valor de $36.399 millones, circunstancia que atenta contra la sostenibilidad financiera y que puede causar traumatismo en la prestación de los servicios en salud.

Las oficinas de jurídica y contabilidad no han culminado la actualización de los datos de las cuentas de créditos judiciales, pasivos contingentes y cuentas de orden, con sus debidos soportes, así como los intereses moratorios para cada sentencia, ni las diferencias con el fin de conocer el valor real de los procesos.

La ESE debe recuperar 226 títulos judiciales por valor de $924.743 millones de pesos y realizar el cruce con los títulos reportados en calidad de demandante y los reportados por la rama judicial como prescriptos.

Se deben gestionar estrategias de mercado para garantizar la prestación de los servicios ofertados con estándares de calidad acorde con su portafolio de servicios y su capacidad instalada.

Dentro del proceso de urgencias se debe garantizar la atención oportuna tanto en triage como en consulta, manteniendo la ocupación y las estancias prolongadas ante los demás actores.

La Entidad debe garantizar el cumplimiento de los estándares del sistema único de habilitación en aras de garantizar la atención en salud con calidad (…)

Continuación de la resolución, **“Por la cual se ordena el levantamiento de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ESE del departamento de Sucre, identificado con el NIT 892.280.033-1”**

(…)

De conformidad con la Ley 715 de 2001, en el Capítulo II denominado: Competencias de las entidades territoriales en el sector salud, que en su artículo 43, establece que usted tiene la competencia para dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad social en Salud (SGSSS), asignándole de manera expresa las siguientes funciones:

•Dirección del sector salud en el ámbito departamental
•Prestación de servicios de salud
•Salud pública
•Aseguramiento de la población al SGSSS

El artículo en comento reza: “(…) ARTÍCULO 43. COMPETENCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS EN SALUD. (…)

En ese orden de ideas, en los procesos de liquidación de las Empresas Sociales del Estado realizadas por el departamento y la supresión de entidades de orden territorial realizada por el jefe de la entidad territorial, basada en atribución constitucional (previstas en el numeral 8 del artículo 305 y numeral 4 del artículo 315 de la Constitución), debe venir precedida de actividades de planeación y preparación de la liquidación como la atribución de facultades por la Asamblea Departamental (Decreto y/o Ordenanza). Así mismo se deben adelantar los costos de la liquidación y el posible valor de la Unidad Ejecutora de la misma; y quién va a asumir la prestación del servicio de salud, siendo esta una responsabilidad del departamento.

La gobernación en la propuesta que escoja dentro del marco de su autonomía organizativa debe definir el mecanismo mediante el cual va a garantizar la atención en salud que hoy se encuentra a cargo de las ESE’S. Con todo lo anterior definido, la administración actual de la ESE debe realizar la entrega coordinada al ente territorial de los bienes que están afectos al servicio, como responsable de la prestación de servicios de salud en el departamento para que materialice la propuesta.

De acuerdo con la definición de la red pública hospitalaria, es responsabilidad del respectivo departamento, distrito o municipio, según el caso, la cual debe someterse al Programa Territorial de Reorganización, Rediseño y Modernización de Redes de Empresas Sociales del Estado, definido por la Dirección Distrital o Departamental de Salud Dirección de Apoyo Fiscal. En ese sentido, tal determinación es responsabilidad legal exclusiva de la correspondiente entidad territorial, que puede decidir sobre la continuidad, fusión o supresión y liquidación de las ESE.

Por las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 115 del EOSF que establece que:

’(…) la toma de posesión tendrá por objeto establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, (…)’ y ante la decisión del gobernador de Sucre de liquidar las ESE conforme la propuesta territorial de reorganización, rediseño y modernización de las redes; por lo tanto la medida de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar carecería de objeto ante la decisión de la entidad territorial de reasumir las competencias que orgánicamente le corresponden para estructurar una nueva red de prestación del servicio.

En consecuencia, pese a que la entidad se encuentra en condiciones para ordenar una liquidación, es recomendable que la Superintendencia Nacional de Salud efectúe el levantamiento de la medida con miras a que el gobernador de cumplimiento al ajuste de la red de servicios.

De acuerdo con la normativa, corresponde al departamento la tarea de liderar los diferentes aspectos relacionados con el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia.

En consecuencia, de lo enunciado anteriormente se procederá al levantamiento de la medida consistente en Intervención Forzosa Administrativa para Administrar la Hospital Universitario de Sincelejo ESE y posterior entrega al Departamento de Sucre.

Adicionalmente se procede a la terminación del encargo del Agente Especial Interventor y Contralor, designados en su momento por esta Superintendencia”.

Que en atención a lo dispuesto en la Resolución 20215100013052-6 del 17 de septiembre de 2021, el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia

Nacional de Salud, en sesión del 22 de julio de 2022, según consta en acta de la misma fecha, una vez expuesto el concepto técnico de seguimiento por parte de la Delegada para la Prestadores de Servicios de Salud, y presentada la comunicación allegada por el gobernador de Sucre relacionada con el Programa Territorial de Reorganización, Rediseño y Modernización (PTRRM), recomendó al Superintendente Nacional de Salud el levantamiento de la medida de intervención forzosa administrativa ordenada al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ESE**.

Que la medida de intervención forzosa administrativa es por naturaleza de carácter temporal y dada su finalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.2.1.2 del Decreto 2555 de 2010 puede ser objeto de levantamiento o conversión en otra medida, por lo que para ello, no necesariamente deberán haberse cumplido el 100% de las metas establecidas, sino establecer que la entidad se encuentra en condiciones de prestar en forma adecuada el servicio de salud a los usuarios.

Que en el presente caso se puede concluir que, con la medida de intervención forzosa administrativa para administrar ordenada al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ESE**, se ha logrado el fin establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual es “(…) establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, **o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones** (…)” (Resaltado fuera de texto).

Que de conformidad con lo anterior, el Despacho del Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Superintendente Delegado para la Prestadores de Servicios de Salud y del Comité de Medidas Especiales de levantar la medida de Intervención Forzosa Administrativa para Administrar de que es objeto el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ESE**, con fundamento en los artículos 9.1.1.1.1 y 9.1.2.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

Que de conformidad con el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, las entidades territoriales en el sector salud tienen competencia para dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS, asignándole de manera expresa las siguientes funciones: Dirección del sector salud en el ámbito departamental, Prestación de servicios de salud , Salud pública y Aseguramiento de la población al SGSSS; por lo tanto será el gobernador quien procederá a realizar la designación del gerente, conforme lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016[2]; así como la conformación de la Junta Directiva.

Que acorde con lo dispuesto en el artículo 9.1.2.1.3 del Decreto 2555 de 2010 y, teniendo en consideración el levantamiento de la toma de posesión que se ordenará en el presente acto administrativo, corresponde a la entidad territorial proceder a nombrar los nuevos directivos para efectos de la entrega de la administración de la entidad. En este orden, el agente especial interventor rendirá informe y permanecerá bajo la administración hasta que se posesione el nuevo representante legal, en los términos dispuestos en la parte resolutiva del presente acto.

---

[2] **ARTÍCULO 20. Nombramiento de Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado.** Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial serán nombrados por el Jefe de la respectiva Entidad Territorial. En el nivel nacional los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados por el Presidente de la República. Corresponderá al Presidente de la República, a los Gobernadores y los Alcaldes, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, adelantar los nombramientos regulados en el presente Artículo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes y evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública”; (Subraya fuera de texto)

Que, como consecuencia de lo anterior y con fundamento en la autonomía territorial[3], así como la Ley 1454 de 2011 se dispondrá el levantamiento de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar y, asimismo, el mecanismo de entrega del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ESE** a la entidad territorial.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. **ORDENAR** el levantamiento de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar adoptada mediante Resolución 005234 del 16 de mayo de 2019 al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ESE** del departamento de Sucre identificado con el NIT 892.280.033-1 de conformidad con el artículo segundo del presente acto y el procedimiento de entrega fijado en el artículo 9.1.2.1.3. del Decreto 2555 de 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO. La doctora doctora **INÉS BERNARDA LOAIZA GUERRA,** en su calidad de agente especial interventora saliente, o quien haga sus veces deberá realizar las siguientes actividades:

1. Hacer entrega de los bienes y haberes del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ESE**, para lo cual se realizará el empalme con el nuevo representante legal que se designe para tal fin por parte del ente territorial o la autoridad competente según el artículo 9.1.2.1.3 del Decreto 2555 de 2010, en caso de no convocarse la Junta Directiva por el gobernador, la entrega se hará directamente a este o, en su caso, al secretario de despacho o funcionario que designe para este fin. El procedimiento de entrega debe iniciarse inmediatamente y en un término máximo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución. La entrega deberá realizarse en los términos de la Ley 951 de 2005, la Resolución orgánica 5674 de 2005 de la Contraloría General de la República y la Directiva 6 de 2007 de la Procuraduría General de la Nación.

2. Reportar los indicadores mínimos de gestión del Plan de Acción a través del Sistema de Gestión y Control de las Medidas Especiales – FÉNIX de conformidad con lo establecido en la Resolución 5917 de 2017 hasta el mes de julio.

3. Rendir un informe consolidado de las actividades realizadas como Agente Especial Interventor ante la Superintendencia Delegada para Prestadores de Servicios de Salud de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.4 del capítulo segundo de la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, so pena de iniciar las actuaciones administrativas sancionatorias a que haya lugar.

[3] De acuerdo con artículo 287 de la Constitución Política de Colombia que trata del principio de autonomía de las entidades territoriales tiene que ver con la potestad de autogobierno y manejo de los asuntos propios, teniendo como base los componentes básicos de la autonomía como garantía institucional de las entidades territoriales, a saber: capacidad de gobernarse por autoridades propias, potestad de ejercer las competencias que les correspondan, facultad de administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y, derecho a participar en las rentas nacionales. (Subraya fuera de texto).

ARTÍCULO TERCERO. **TERMINAR** el encargo del doctor **ALFONSO ERNESTO ROA CIFUENTES** identificado con cédula de ciudadanía número 19.451.580 como contralor designado para la medida de intervención forzosa administrativa para administrar el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ESE**, como consecuencia del levantamiento de la medida ordenada en el artículo primero de la presente resolución, a partir de la fecha de notificación del presente acto. Para tal efecto el Contralor deberá:

1. De conformidad con el numeral 1.4 capítulo segundo del título noveno de la Circular única de la Superintendencia Nacional de Salud, rendir un informe consolidado de las actividades realizadas a la fecha de su retiro, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días calendario siguientes a la terminación de la intervención conforme esta resolución.

2. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente resolución, deberá entregar a la Superintendencia Nacional de Salud, una rendición de cuentas, en las que se informe de su labor en la entidad objeto de la medida y el estado detallado del proceso.

PARÁGRAFO. El contralor saliente deberá dar cumplimiento a lo ordenado en las Resoluciones 5234 del 16 mayo de 2019 y 010840 del 26 de diciembre de 2019 y demás normas concordantes, realizando la entrega de los informes a que hay lugar, en los términos y condiciones allí establecidos.

ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE del contenido del presente acto administrativo a la doctora **INÉS BERNARDA LOAIZA GUERRA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.005.051 de Medellín, en calidad de actual Agente Especial Interventor designado para la medida de Intervención Forzosa Administrativa para Administrar ordenada al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ESE** del departamento de Sucre, o quien haga sus veces o se designe para tal fin, en el correo electrónico contactenos@hospitaluniversitariosincelejo.gov.co o en el correo que indique el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si no pudiere practicarse la notificación de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, se deberá notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo enviando la citación a la cuenta de correo electrónico contactenos@hospitaluniversitariosincelejo.gov.co; o a la dirección física en Carrera 14 # 16B-100 Calle la Pajuela de Sincelejo departamento de Sucre o en el sitio que para tal fin indique el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones adscrito a la Dirección Administrativa de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos de los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 de 2021).

PARÁGRAFO SEGUNDO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, **NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE AVISO** el presente acto administrativo, remitiendo copia integral del mismo a la cuenta de correo electrónico: contactenos@hospitaluniversitariosincelejo.gov.co o a la dirección física Carrera 14 #16B-100 Calle la Pajuela de Sincelejo departamento de Sucre, o, en su caso, en el sitio que para tal fin indique el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE el contenido del presente acto administrativo al doctor **ALFONSO ERNESTO ROA CIFUENTES** identificado con cédula de ciudadanía número 19.451.580, a la cuenta de correo electrónico: alfonsoe.roa@gmail.com, o en el correo que para tal fin indique el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si no pudiere practicarse la notificación de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, se deberá notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo enviando la citación a la cuenta de correo electrónico: alfonsoe.roa@gmail.com, o a la dirección física Carrera 54 número 126-35 Int. 1 apartamento 704 de Bogotá D. C. o en el sitio que para tal fin indique el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones adscrito a la Dirección Administrativa de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos de los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 de 2021).

PARÁGRAFO SEGUNDO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, si no pudiere realizarse la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación**, NOTIFICAR POR MEDIO DE AVISO** el presente acto administrativo, remitiendo copia integral del mismo a la cuenta de correo electrónico alfonsoe.roa@gmail.com, o a la dirección física Carrera 54 número 126-35 Int. 1 apartamento 704 de Bogotá D. C.

ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE el contenido de la presente resolución al doctor **HÉCTOR OLIMPO ESPINOSA** en calidad de gobernador del departamento de Sucre, o quien haga sus veces o quien se designe para tal efecto, a las cuentas de correos electrónicos: contactenos@sucre.gov.co o salud@sucre.gov.co o juridica@sucre.gov.co en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si no pudiere practicarse la notificación de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, se deberá notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo enviando la citación a las cuentas de correos electrónicos: contactenos@sucre.gov.co o salud@sucre.gov.co o juridica@sucre.gov.co o a la dirección física: Calle 25 No. 25B - 35 Av. Las Peñitas - Colombia, Sincelejo, Sucre o en el sitio que para tal fin indique el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones adscrito a la Dirección Administrativa de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos de los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 de 2021).

PARÁGRAFO SEGUNDO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, **NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE AVISO** el presente acto administrativo, remitiendo copia integral del mismo a las cuentas de correo electrónico: contactenos@sucre.gov.co o salud@sucre.gov.co o juridica@sucre.gov.co o a la dirección física: Calle 25 No. 25B - 35 Av. Las Peñitas - Colombia, Sincelejo, Sucre, o, en su caso, en el sitio que para tal fin indique el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El agente especial interventor saliente y quien fuere designado por el Gobernador del departamento de Sucre, como gerente o

representante legal del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ESE** deberán entregar a la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, los documentos contentivos del proceso de empalme que se realice.

ARTÍCULO OCTAVO. Como consecuencia del levantamiento de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar ordenada en el artículo primero del presente acto administrativo, el departamento de Sucre, deberá bajo su responsabilidad conformar la Junta Directiva y designar al gerente o representante legal del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ESE** o quien haga sus veces, dentro de los términos establecidos en la ley, e informar a la Superintendencia Delegada para Prestadores de Servicios de Salud – Dirección de Medidas Especiales para Prestadores de Servicios de Salud tal decisión.

ARTÍCULO NOVENO. COMUNICAR el contenido de la presente resolución al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la Carrera 8 No. 6 C-38 de Bogotá D.C. o a la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co; atencioncliente@minhacienda.gov.co; al Ministerio de Salud y Protección Social en la Carrera 13 32-76 piso 1 en la ciudad de Bogotá o la dirección electrónica notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co; a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES a la Avenida Calle 26 # 69 - 76 Torre 1 Piso 17 Centro Empresarial Elemento en Bogotá, D.C. o a las direcciones electrónicas: notificaciones.judiciales@adres.gov.co, correspondencia1@adres.gov.co; y correspondencia2@adres.gov.co o a la dirección que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO DÉCIMO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, y remitido a la dirección habilitada para recibo de correspondencia: Carrera 68A No. 24B - 10, torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C. (atención presencial de lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.) o, al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Lo ordenado en la presente resolución será de ejecución inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que proceda contra la misma será decidido en el efecto devolutivo y no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo, en los términos del artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), inciso tercero del artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 y artículo 17 de la Ley 1966 de 2019.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los 03 días del mes 08 de 2022.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por:
Fabio Aristizábal Angel

Continuación de la resolución, **“Por la cual se ordena el levantamiento de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ESE del departamento de Sucre, identificado con el NIT 892.280.033-1”**

FABIO ARISTIZABAL ÁNGEL
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Proyectó: Diana Carolina Plata Guerrero - Profesional Especializado y Yolima Angelica Cuéllar Angulo – Profesional Especializado
Revisó: Nayibe Lucía Julio Simanca – Directora de Medidas especiales para Prestadores de Servicios de Salud
José Manuel Suárez Delgado – Asesor – SDPSS
Reymond Luis Ferney Sepúlveda Sanchez – Profesional especializado
María de los Ángeles Meza Rodríguez – Directora Jurídica
Claudia Maritza Gomez Prada – Asesora Despacho del Superintendente Nacional de Salud.
Aprobó: Willis Simancas Mendoza – Delegado para Prestadores de Servicios de Salud